

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20097/2019/I

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **05500719**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito la siguiente información en formato abierto (Excel o cualquier otro que permita su procesamiento) para construir el Índice de Efectividad de las Medidas Cautelares impuestas por los jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con base en datos de personas cuyos procesos penales concluyeron al cierre del 2018 (independientemente de la fecha de inicio de su proceso). Por favor, responder los siguientes planteamientos incluyendo datos de la totalidad de regiones en las cuales opera el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

1. Número de personas adultas imputadas cuyo proceso penal concluyó en 2018 – independientemente de su fecha de inicio – en todas las regiones donde tiene jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Por favor, desagregar la información mediante el siguiente orden y criterios:

- ID persona (el ID corresponde al número de identificación hipotéticamente asignado a cada persona que ha sido imputada y concluyó un proceso penal al cierre del 2018).
- Sexo (si el sexo de la persona imputada corresponde a la categoría Masculino (M), Femenino (F), o No identificado (NI)).
- Tipo de delito(s). (Si a una misma persona le han sido imputados dos o más delitos, favor de registrar en la(s) fila(s) siguiente(s) el mismo ID, de modo que uno pueda entender que se trata de la misma persona imputada pero por más de un tipo de delito y las características de cada proceso penal iniciado en su contra).
- Tipo de medida(s) cautelar(es) impuesta(s). (Si a una misma persona le han sido impuestas dos o más medidas cautelares en libertad, favor de marcar con una X el tipo de medidas cautelares que le han sido impuestas. En la siguiente tabla describimos cada una de las medidas cautelares disponibles, asimismo hemos añadido una última opción (XV) que hace referencia a la liberación sin imposición de medida cautelar, debido al hecho que hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

Tipo de medida cautelar	Descripción
I	Presentación periódica ante el juez
II	Exhibición de garantía económica
III	Embargo de bienes
IV	Inmovilización de cuentas
V	Prohibición de salir sin autorización del país
VI	Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada
VII	Prohibición de concurrir a determinadas reuniones
VIII	Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas
IX	Separación inmediata del domicilio
X	Suspensión temporal en el ejercicio del cargo
XI	Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral
XII	Colocación de localizadores electrónicos
XIII	Resguardo en su propio domicilio
XIV	Prisión preventiva
XV	Liberación sin imposición de medida cautelar (Hemos documentado que en algunas entidades se liberan a personas imputadas sin medida cautelar).

- Fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s).
- Si se impuso prisión preventiva señalar si fue oficiosa o justificada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada fue citada.
- Total de audiencias a las cuales la persona imputada asistió.
- ¿Durante el proceso penal la persona imputada fue declarada sustraída? (Sí o No).
- ¿Durante el proceso penal hubo cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) por primera vez? (Sí o No)
- Resultado del cambio de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) (¿Cuáles fueron la(s) nueva(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s)?).
- Forma de conclusión del proceso penal
 - Sobreseimiento por acuerdo reparatorio
 - Sobreseimiento por suspensión condicional del proceso
 - Sobreseimiento por desistimiento
 - Otro tipo de sobreseimiento
 - Criterio de oportunidad
 - Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia absolutoria en procedimiento abreviado
 - Sentencia condenatoria en juicio oral
 - Sentencia absolutoria en juicio oral
 - No vinculación a proceso
 - Otros
- Fecha de conclusión del proceso penal.

En el Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., estamos convencidos que la única manera de mejorar el desempeño del sistema de justicia penal es a través de la generación de evidencia empírica, por lo que los conminamos a responder lo más desagregado posible la información. Tengan certeza de que, en el Instituto, daremos un tratamiento riguroso y analítico de todos los datos que nos proporcionen, por lo que los resultados nos servirán para prescribir mejoras sustanciales en la política criminal que requiere hoy en día el país.

2. Prevención y desahogo de la misma. Por medio del sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado previno al solicitante a efecto de que aclarase su petición, requerimiento atendido el veinticuatro de octubre del mismo año, por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.

Al dar contestación, el solicitante anexó un documento en formato Excel, el cual pidió que fuera requisitado por el Poder Judicial.

3. Respuesta del sujeto obligado. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico dirigido a la cuenta del solicitante.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el nueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico enviado a la cuenta de este Instituto.

5. Turno del recurso de revisión. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

6. Admisión del recurso de revisión. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de diez de diciembre siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió su oficio UTAIPPJE/1251/2019 de misma fecha, al cual adjuntó el diverso DCyE/011374/2019 de once de diciembre anterior, signado por la Directora de Contol y Estadística del Consejo de la Judicatura.

9. Vista a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

10. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente ~~no atendió~~ el

requerimiento realizado en el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por último, se ordenó formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó, en formato Excel, diversas estadísticas sobre las Medidas Cautelares impuestas por los jueces de control del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz a personas adultas imputadas y cuyo proceso penal concluyó en dos mil dieciocho, en todas las regiones donde tiene jurisdicción el Tribunal.

De cada imputado se solicitó: Su ID, sexo, tipo de delito, tipo de medida cautelar, fecha de imposición, tipo de prisión preventiva, audiencias a las que fue citadas y a las que acudió, si fue declarada sustraída, si hubo cambio de medidas cautelares, forma de conclusión del proceso penal y fecha de conclusión.

- **Planteamiento del caso.**

Control y Estadística del Consejo de la Judicatura, el último documento indica, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado por el peticionario, verificamos los registros electrónicos que contienen las Noticias e Informes de Inicios, mismos que son enviados por los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio Adversarial en los veintiún Distritos Judiciales de esta entidad federativa, indicando a Usted que la información no se cuenta como lo plasma en el cuestionario y el cuadro informativo de Medidas Cautelares que remite; los datos con los que contamos en nuestros registros son datos generales estadísticos y no se tienen las variables por delito en las Medidas Cautelares, los indicadores con los que contamos se pueden apreciar en los anexos de los formatos de las Noticias e Informes de Inicios de Movimientos, en la Etapa de Control, apreciándose que son cifras o números de los asuntos radicados en los Tribunales, mismos que se capturan en el sistema de la Dirección de Control y Estadística.

En relación a lo anterior y atendiendo el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se pone a disposición los documentos o registros que este Órgano Administrativo tiene a bien llevar y, es lo que obra en poder; asimismo, se proporciona la Estadística que se genera respecto a los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia del estado, misma que se encuentra disponible en el siguiente link:

<https://www.pjveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/30>.

...

La Directora adjuntó, como ejemplo de cómo genera y resguarda la información en sus archivos, los formatos denominados “Noticia de movimiento en la etapa de control”, “informe de inicios del juez de control”, “noticia de movimientos del juez de juicio” e “informe de inicios del juez de juicio”.

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisando los agravios siguientes:

Ciudad de México, México a 08 de noviembre de 20 19.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

(Ente administrativo responsable)

PRESENTE

(Nombre del solicitante o, en su caso, datos de su representante)

en ejercicio de mi derecho humano de acceso a la información, tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando para recibir toda clase de notificaciones o documentos

(Dirección o correo electrónico)

interpongo recurso de revisión en contra de Poder Judicial del Estado de Veracruz

(Autoridad a la cual se le solicitó la información)

debido a que presenté solicitud de acceso a la información número 05500719

(Código que le fue asignado)

requiriendo:

Se adjunta archivo en formato ZIP que contiene solicitud de información y anexo.

(Información que se solicita)

y estoy inconforme porque:

- No me dieron respuesta
- No atendieron mi trámite
- Me negaron la información
- Dijeron que por el momento no me la pueden dar
- Dijeron que no eran competentes para ese tema y debo hacer solicitud a otra autoridad
- Me entregaron información incompleta
- Me dieron información distinta a la que solicité
- Me dieron/pusieron a disposición la información en un modo distinto al que solicité
- El formato de la información es incomprensible y/o inaccesible
- Los costos o tiempos de entrega de la información son inadecuados
- Otra

Ofrezco las siguientes pruebas (opcionales):

Se adjunta archivo en formato PDF que extienden las razones que soportan inconformidad de este peticionario.

(Firma o huella digital)

Ciudad de México, 8 de noviembre de 2019

En atención a las(os) funcionarias(os) del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI)

PRESENTE

La Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz ha respondido parcial e inadecuadamente a la solicitud de información de este peticionario sobre el estatus del proceso penal de personas adultas imputadas bajo medida(s) cautelar(es) por jueces de control en el Estado de Veracruz al cierre del 2018, independientemente de la fecha de inicio de su proceso, lo que me permite estar en condiciones de juzgar plena insatisfacción con respecto a su respuesta provista.

Dada esta restricción, "no existe una disposición normativa que comine al Poder Judicial a generar oficiosamente la clasificación de la información en la manera que usted la solicita", uno puede entender que sólo puede tener acceso a aquella información que ha sido aprobada por dicho Poder Judicial del Estado de Veracruz, en sus términos y formatos, de lo contrario, no tiene ninguna co-responsabilidad o voluntad por generar datos o información de interés público que obran en sus expedientes. De hecho, la justificación tipo "no se tiene la posibilidad de proporcionar tal información, toda vez que en los sistemas de control de expedientes no se trata de campos obligatorios de captura", no se sostiene, debido al hecho de que se trata de datos que obran en sus expedientes y la rendición de cuentas a la cual están obligados no está sometida a lo que oficiosamente una u otra institución pública este dispuesta a transparentar.

Por lo tanto, se trata entonces de un caso donde el sujeto obligado sí puede responder ad hoc, pero el ciudadano no puede estar en condiciones de requerir datos específicos a la institución y, con los cuales, el Poder Judicial del Estado de Veracruz trata todos los días para tomar decisiones relacionadas con el proceso penal de cada persona adulta imputada. Así, el Poder Judicial del Estado de Veracruz no reportó datos completos y decidió deliberadamente no proveer la información debidamente ordenada y sistematizada. En consecuencia, se trata de datos que, insisto, no pueden permanecer inaccesibles, son

insumos valiosos para el fortalecimiento de la política criminal de una de las instituciones clave del sistema de justicia, por lo que el único medio adecuado para evaluarlo y mejorarlo es a partir de la generación de evidencia empírica. Las instituciones públicas deben ser forzadas a contar con Unidades de Transparencia dispuestas a reportar toda la información estadística que obra en sus expedientes en bases de datos, por el simple hecho de que la política pública sólo se puede mejorar, en la medida en que se puede medir.

En tal sentido, es importante señalar que, de acuerdo con el marco constitucional y convencional y legal, en materia de información rige el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se debe considerar que toda información es pública y que cualquier requerimiento de información debe ser satisfecho y que solamente por causas de interés público podrá restringirse el acceso a la información. Esto, definido por la Corte Interamericana implica que, en una sociedad democrática, resulta indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y que las restricciones son excepcionales y deben atender a razones de interés público y por causa del bien común, las cuales:

- a. Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".
- b. La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana.
- c. Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.¹

¹ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 88-91.

Por lo tanto, este peticionario considera que la parcial e inadecuada respuesta provista por el Poder Judicial del Estado de Veracruz socava el soporte legal-racional de la rendición de cuentas. En primer lugar, porque se trata de datos susceptibles de medir el desempeño de las funciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Por ejemplo, en la solicitud se requieren datos sobre la fecha de imposición de la(s) medida(s) cautelar(es) impuesta(s) y la fecha de conclusión del proceso penal para calcular el tiempo promedio de un proceso penal en el Estado de Veracruz. Si como afirman “no tienen la posibilidad de proporcionar tal información”, entonces, ¿cómo llevan un registro ordenado de las fechas de entrada y salida de las personas imputadas?, ¿qué evidencia emplean para tomar decisiones los jueces de control en una audiencia de revocación o modificación si el Poder Judicial, por ejemplo, no cuenta con información acerca del número audiencias a las cuales asistió y debió asistir una persona imputada?, ¿qué evidencia soporta las decisiones del Poder Judicial en una audiencia de revocación o modificación si ellos mismos, por ejemplo, desconocen la existencia de una base de datos que les pueda ayudar a recordar entre todo el universo de expedientes si el tipo de prisión preventiva – que ellos mismos impusieron – fue oficiosa o justificada?

Toda esta información está sujeta a un principio democrático de funcionamiento y rendición de cuentas desde la propia dimensión social del derecho de acceso a la información. Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.- El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado

carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Por ello considero que el Poder Judicial del Estado de Veracruz sí cuenta con la información requerida por ser propia de su función y mandato según el marco jurídico que rige su actuación, y al ser parte sustantiva e intrínseca de su competencia formal y material, la información debe ser pública, por lo que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no debe considerar que ha sido cumplida la obligación en materia de información pública y determinar con ello, por ejemplo, un sobreseimiento.

La importancia de tales datos también radica en que, una vez procesados, pueden servir para justificar la tasa de eficiencia tanto del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el tamaño de la asignación presupuestaria que recibe el Poder Judicial para operar, entre otros aspectos más. En tercer lugar, se trata de datos que ofrecen potencial evidencia empírica para atender problemas públicos híper focalizados, a menudo, asociados al tema de la justicia penal y la seguridad pública, de allí su conveniencia a proveerlos. No sistematizar la información adecuadamente, hacerlo de forma incompleta u ocultar información de forma deliberada, resta fortaleza a la generación e incidencia de políticas públicas en materia de justicia penal y, a su vez, a la rendición de cuentas.

Por último, este peticionario manifiesta a la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que si una justificación del tipo “no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”

prevalece, entonces, ¿cuál es la utilidad pública de mantener un organismo público autónomo tipo Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es incapaz de forzar a las instituciones públicas a hacer cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas horizontal a las instituciones gubernamentales?. ¿hasta cuándo las institución comenzarán a ponderar criterios novedosos – y no sólo abreviar de fuentes rezagadas – que fomenten la generación de datos de las instituciones públicas con los cuales aquellas tratan todos los días?

La solicitud que este peticionario ha tenido a bien realizar, insisto, no requiere datos que sean atípicos u invisibles a las actividades diarias del Poder Judicial del Estado de Veracruz y que, presumiblemente, podríamos catalogar como irracionales o, en su defecto, se encuentren ya capturados en los censos de procuración de justicia y/o seguridad del INEGI. Todo lo contrario, se trata de datos el Poder Judicial del Estado de Veracruz debe ser forzado a capturar para atender y entender el alcance de sus funciones desempeñadas todos los días, una vez que, recordemos, y tengamos muy en cuenta, solo aquello que se puede medir se puede mejorar.

...

Ante los agravios expresados, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión remitiendo el oficio UTAIPPJE/1251/2019 del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, quien manifestó lo siguiente:

...

En ese sentido, el solicitante da por un hecho cierto el criterio “no están obligados a responder solicitudes de información de forma ad hoc” menciona que la orientación hacia el sujeto obligado encargado de estadística y geografía son de su conocimiento, pero señala en el punto fundamental en el análisis del recurso: “... Por ello, a la solicitud con número de folio 05500719, hemos añadido un archivo en formato de Excel, de modo que los funcionarios responsables de sistematizar la información, puedan orientarse sobre cómo deben vaciar la información adecuadamente...” Por lo que se advierte que la finalidad de la información es la generación de documento en el formato que señala.

Del recurso de revisión se identifican nuevos contenidos a la solicitud, por los que se pide no sean considerados por el órgano garante, como es el caso de solicitar el forzar a esta autoridad entre otros cuestionamientos de los que no se hace pronunciamiento por no formar parte de la Litis. Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos, artículo 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y artículos 3 fracción XXXII, 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que sin sustento podría tomarse como una acción o petición arbitraria.

Se advierte que el recurrente señaló algunos puntos de inconformidad: a saber: x) Me negaron la información. X) Dijeron que no existe o no la tienen. X) Dijeron que por el momento no me la pueden dar, x) Me entregaron información incompleta. X) Me dieron información distinta a la que solicité. X) me dieron/pusieron a disposición información en un modo distinto al que solicité. Por lo que se pide sean atendidos en suplencia tomando en cuenta que existieron respuestas pero que en el caso particular el solicitante requiere en un documento Excel, como se advierte en al prevención por lo que se pide sean valorados de conformidad a las documentales públicas que se integran en el expediente al que se le ha otorgado el número identificativo IVAI-REV/20097/2019/I.

...

De igual modo, se adjuntó a la comparecencia el oficio DCyE/011374/2019 de la Directora de Control y Estadística, documento que señala:

...

Al estudiar el formulario o batería de opciones presentada por el recurrente ante el órgano garante, con el objeto de apreciar los motivos de su inconformidad, se observa que a través de este instrumento alude aquellas contenidas en el artículo 155, fracciones I, II, III, V y X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues indica como razones de su inconformidad que según su apreciación particular, le fue negada la información; se le dijo que no existe o no se tiene ésta; que se le entregó la información incompleta; que se le dio información distinta a la solicitada y que se le dio o se puso a disposición la información en un modo distinto al que él solicitó. Sin embargo, la suscrita aprecia que el escrito libre en donde expone sus agravios, el ahora recurrente motiva su inconformidad en el hecho que no exista una normatividad que constriña a este Poder Judicial del Estado, a generar el informe estadístico que requiere, conforme a las variables y presentación que a su interés particular acomode, si bien resultan ciertas sus apreciaciones personales respecto de la importancia de contar con métricas que permitan apreciar el desempeño de las instituciones de gobierno.

Ahora bien, si bien la lectura del escrito que da origen al recurso de revisión que nos ocupa se advierte una evidente molestia del ciudadano con la solución propuesta por esta área responsable, debe decirse que la misma se encuentra apegada a lo que mandata el artículo 143 de la citada ley estatal de la materia, en donde se describe que la atención de las solicitudes de acceso a la información se tienen por cumplida cuando se ponen al alcance del ciudadano aquellas documentales que contienen la información por él requerida, sin que el ente público tenga la obligación de procesarla y presentarla conforme al interés particular del solicitante. Interpretación que se ve sustentada en el criterio 03/2019 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el texto y rubros siguiente: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Al respecto, cabe afirmar que le fue otorgada la respuesta conducente, como lo demuestran las documentales que fueron agregadas al expediente IVAI-REV/20097/2019/I, según el contenido del auto de admisión del medio de impugnación, y en donde puede observarse que en el oficio número DCyE/10236/2019, se puso a disposición del solicitante tanto los reportes estadísticos que remiten los juzgados que conocen de materia penal, así como también se le proporcionó el enlace hacia el sitio de internet que contiene los reportes estadísticos que genera esta Dirección, y que se encuentran publicados en el portal electrónico del Poder Judicial del Estado, dado que consisten en la obligación de transparencia contenida en el artículo 15, fracción XXX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es importante destacar que en la especie, este órgano administrativo consideró tener competencia para otorgar la respuesta conducente, en virtud de que el solicitante pidió que le fueran entregados diversos datos estadísticos, lo cual alude al tipo de información es recopilada y procesada en ésta Dirección, pero que rinden los órganos jurisdiccionales que pertenecen a este ente público; sin embargo, no puede pasarse que si bien esa Dirección tiene facultades suficientes para la recopilación y catalogación de información estadística, así como para generar diversos reportes de esta naturaleza, dicha tarea se encuentra orientada a recopilar los datos que así lo indique la política estadística marcada por la normatividad, y que va encaminada a establecer indicadores que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial; además, la información es recabada mediante los formularios aprobados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los cuales fueron mostrados al solicitante con el propósito de que pudiera conocer las variables contenidas en los mismos, y estimara la utilidad de la información que se ponía a su disposición, pues en ellos se puede observar que nos e piden los indicadores específicos que detalló en su petición. Bajo esa lógica, es que se respondió en el sentido de mostrar al ciudadano que la política estadística

se encuentra contenida en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, implica que tiene las funciones necesarias para sistematizar los datos estadísticos relevantes para el Poder Judicial del Estado, sin que se advierta la existencia de política informática que indique que se deben recopilar datos con el objeto de cuantificar o medir los indicadores descritos por el solicitante, relativo a las medidas cautelares.

...

Por otra parte, dada la manifiesta inconformidad del recurrente, se advierte que no hay obstáculo para clarificar que la puesta a disposición para la consulta directa que se le informara mediante el oficio DCyE/10236/2019, es respecto de las documentales consistentes en los reportes estadísticos que remiten los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral, denominado "Noticia de Movimientos en la etapa de Control" y "Noticia de Movimientos del Juez de Juicio". Esto para el efecto de que pueda realizar el procesamiento de la información o elegir aquella que se le proporcionarían en copia simple, una vez que realice el pago por concepto de costo de reproducción, siempre que el volumen de constancias exceda de las 20 fojas útiles, por rebasar el monto para que se actualice el supuesto de gratuidad de la reproducción. Esto, ya que las documentales citadas se tienen únicamente en formato físico, por lo que corresponden los costos que señalan los artículos 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 62, fracción I del Código de Derechos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, se solicita que por su conducto, informe al solicitante que se dejan a su disposición los documentos denominados "Noticias de Movimientos en la etapa de Control" y "Noticias de Movimientos el Juez de Juicio", usados para generar los reportes estadísticos, lo cual podrá realizar dentro de un horario de 8:30 a 14:30 horas, en días hábiles, en la Dirección de Control y Estadística, con domicilio en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, edificio A, planta baja, colonia el Mirador, en esta ciudad Capital.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que los agravios manifestados son **infundados**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción II de la Ley 875 de la materia.

En el caso, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, la Directora de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura dio respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que es la servidora pública que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la información requerida, como lo establecen los artículos 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, mismos que indican que esa Dirección tiene a su cargo clasificar los informes rendidos

por órganos jurisdiccionales, concentrar y clasificar las resoluciones emitidas, dirigir y vigilar las labores de estadística judicial, organizar y conservar el Archivo Judicial.

Con lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, la Directora de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura informó al solicitante que la documentación no se genera con el nivel de desglose requerido en su solicitud de información, no obstante, puso a disposición del particular las “Noticias de Movimientos en la etapa de Control” y las “Noticia de Movimientos del Juez de Juicio”, toda vez que éstas contienen los registros generales estadísticos que el sujeto obligado genera en uso de sus atribuciones.

Además, remitió al ciudadano a efecto de que consultara el portal de transparencia del Poder Judicial, en específico el contenido de la fracción XXX del artículo 15 de la Ley 875 de la materia, correspondiente a “Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible”.

Por lo anterior, la comisionada ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al vínculo proporcionado, sitio en <https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia#/fraccion/30>, observando lo siguiente:

¹ Consultable en el vínculo: <http://wai.org.mx/XXIV2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2015.pdf>.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

Por cuanto a la inconformidad con la respuesta proporcionada, el solicitante utilizó un formato denominado “FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”, en el cual seleccionó los agravios correspondientes a “Me negaron la información”, “Dijeron que no existe o no la tienen”, “Dijeron que por el momento no me la pueden dar”, “Me entregaron información incompleta”, “Me dieron información distinta a la que solicité”, “Me dieron/pusieron a disposición la información en un modo distinto al que solicité”, no obstante, el final del formato se indica que se adjuntaba el escrito con las razones que soportan dichas inconformidades.

Así, en el documento anexo, el recurrente hace énfasis en apreciaciones emitidas a título personal, señalando que el sujeto obligado resguarda la información requerida, por lo que se encuentra en aptitud de generarla en los términos solicitados, pues ello permite evaluar, a partir de evidencia empírica, la actuación del Poder Judicial y atender, de una mejor manera, los problemas públicos relacionados con la justicia penal y la seguridad.

Al respecto, si bien se comparte el punto de vista del recurrente por cuanto a la importancia de que los sujetos obligados adopten una política de transparencia proactiva y permitan que la ciudadanía acceda a una mayor cantidad de información para encontrarse en aptitud de evaluar la toma de decisiones de las autoridades, lo cierto es que no debe perderse de vista que los artículos 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia indican que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, lo que incluye la potestad de obtener copias o reproducciones de la información con la naturaleza de pública.

En ese sentido, se tiene que el objeto del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados permitan a los particulares acceder a información pública que ha sido previamente generada, se encuentran en sus archivos y constituye la evidencia del actuar de la autoridad.

No obstante, este derecho, a través de solicitudes de acceso, no debe suponer una carga excesiva o desproporcionada para los sujetos obligados, pues sus límites y alcances se encuentran establecidos tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, el numeral 143 de la Ley de Transparencia del Estado indica que los sujetos obligados sólo deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés particular del solicitante; en el mismo sentido se ha pronunciado el Instituto

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el Criterio 03/2019, el cual es del conocimiento del solicitante, al haberlo referido en su recurso de revisión.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que, al interponer el medio de impugnación, el recurrente se inconforma específicamente de que el sujeto obligado se niega a procesar la información en los términos exigidos en su solicitud, es decir, solicita la elaboración de un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, acción que, evidentemente, resulta contraria a las condiciones del derecho de acceso que se encuentran establecida en la Ley. En consecuencia - y con independencia de la utilidad de generar las estadísticas en los términos reclamados- los agravios manifestados devienen infundados.

A mayor abundamiento, este Instituto, a través de la resolución del recurso de revisión, está compelido a evaluar la actuación del sujeto obligado por cuanto al trámite dado a la solicitud de información interpuesta, es decir, se vigila que las respuestas proporcionadas sean acordes a lo establecido en la Ley de la materia, lo que aconteció en el caso concreto, pues la contestación se notificó en los parámetros contemplados en el artículo 143 de la Ley 875 del Estado.

Más aún, tomando en consideración que el Poder Judicial no está compelido a generar la información en los términos exigidos por el particular -toda vez que ninguna disposición que regula su actuación lo obliga a ello- es que el derecho de acceso se satisface con la entrega de la expresión documental que pudiera contener la pretensión del particular, en el caso concreto, con la puesta a disposición de las "Noticias de Movimientos en la etapa de Control" y las "Noticias de Movimientos del Juez de Juicio", pues el área competente refirió que, al obtener estos documentos, el solicitante está en aptitud de procesar la información y obtener los datos de su interés, acción que el Ente Público no está forzado a realizar.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Lo anterior no violenta el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la respuesta del Poder Judicial cumple con los extremos ordenados por este numeral, es decir:

- La autoridad, de acuerdo a la normatividad que regula su actuación, documentó el ejercicio de sus atribuciones, poniendo a disposición del ciudadano, tal y como la genera y resguarda, la información producto de dicha

actuación. Con ello, se evitó crear una situación en donde el manejo de la información sea exclusivo del sujeto obligado.

- No se establecieron restricciones o limitaciones temporales para proporcionar la información, pues la misma no reviste el carácter de reservada y/o confidencial.
- Los documentos que se pusieron a disposición del solicitante le permiten informarse y evaluar la actuación del sujeto obligado, lo que lo coloca en la posibilidad de difundir sus ideas y opiniones sobre el actuar del Poder Judicial, ello a través del ejercicio de libertad de expresión. Así, se cumple con el doble carácter del derecho de acceso a la información: como derecho por sí mismo y como una vía para ejercer otros derechos o garantías.
- Los documentos no fueron condicionados, sino que fueron puestos a disposición en los términos permitidos por la Ley, es decir, sin el procesamiento de la información de acuerdo a las exigencias y pretensiones del particular, pues el derecho de acceso comprende allegarse de la información en la modalidad y forma en la que los documentos son resguardados por los entes públicos de acuerdo a su normatividad aplicable.

Por otra parte, en sus agravios, el particular realiza cuestionamientos que constituyen ampliaciones a su planteamiento primigenio, pues indica *“¿cómo llevan un registro ordenado de las fechas de entrada y salida de las personas imputadas?, ¿qué evidencia emplean para tomar decisiones los jueces de control en una audiencia de revocación o modificación si el Poder Judicial, por ejemplo, no cuenta con información acerca del número de audiencias a las cuales asistió y debió asistir una persona imputada?, ¿qué evidencias soporta las decisiones del Poder Judicial en una audiencia de revocación o modificación si ellos mismos, por ejemplo, desconocen la existencia de una base de datos que les pueda ayudar a recordar en todo el universo de expedientes si el tipo de prisión preventiva – que ellos mismos impusieron- fue oficiosa o justificada”*.

Al respecto, el numeral 222 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia, indica que el recurso de revisión deberá ser desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el medio de impugnación, únicamente respecto de los nuevos contenidos, así, los cuestionamientos realizados – ampliados- en el recurso de revisión no pueden constituir materia de estudio en el presente fallo, toda vez que no fueron presentados al sujeto obligado en el momento oportuno. Así lo establece el criterio 1/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta proporcionada durante el procedimiento primigenio colma el derecho de acceso, pues se puso a su disposición la información requerida, en el formato que el sujeto obligado la genera y/o resguarda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

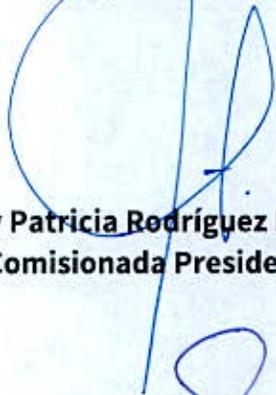
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado.

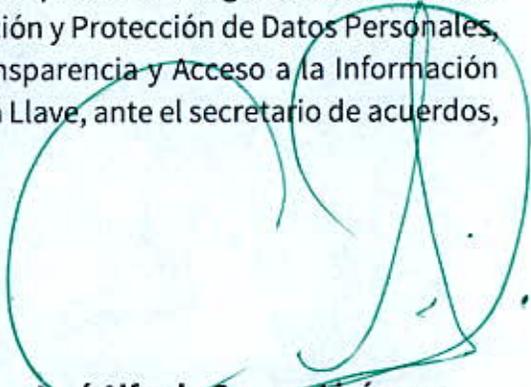
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos